

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración - Intervención de Fondos
de la Diputación provincial - Teléfono 1700
Secretaría de la Diputación provincial - Tel. 1916

Lunes 20 de Mayo de 1946

Núm. 114

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos
Idem atrasado: 1,50 pesetas

Advertencias.—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si, no abonar el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Rescantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION DE LEON

NORNAS DE TRABAJO PARA LOS SERVICIOS DE HIGIENE, BARBERIAS Y PELUQUERIAS DE LA PROVINCIA DE LEON

CAPITULO I

Ambito de aplicación y vigencia

Artículo 1.º Las presentes normas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio de la provincia y regularán las relaciones de trabajo y empresarial y productores en las peluquerías —sean éstas de caballeros, señoras, niños o mixtas— y barberías, con dependencia o sin ella.

Art. 2.º Comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en el OFICIAL BOLETIN de la provincia y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 3.º La organización y dirección del trabajo en los establecimientos afectados por las presentes normas, es facultad exclusiva del empresario, el cual no podrá establecer sistemas que perjudiquen la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 4.º No obstante, el empresario o dueño del establecimiento podrá trabajar como un operario más, aun actuando con éstos en los turnos. En tal caso se seguirá rigurosa-

mente el turno y no podrá trabajar cuando alguno de sus oficiales se encuentre parado, a no ser que el cliente lo solicite expresamente así.

CAPITULO III

Clasificación y calificación de los establecimientos

Art. 5.º Los establecimientos de caballeros, serán clasificados en las categorías siguientes:

- a) De primera.
- b) De segunda.
- c) De tercera.

Los establecimientos de señoras, se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) De primera.
- b) De segunda.

Art. 6.º Se considerarán establecimientos de primera, para caballeros, los que poseyendo tres o más sillones, se hallen enclavados en lugares céntricos de León (capital), Astorga, La Bañeza y Ponferrada, y que, previa solicitud de los propietarios, sean así clasificados por la Delegación Provincial de Trabajo.

Tendrán la consideración de establecimientos de segunda, los que teniendo dos o tres sillones se hallen situados en los arrabales, en calles menos céntricas, o en el extrarradio de las localidades indicadas para los de primera o en lugares céntricos de las localidades más importantes de la provincia, y sean así clasificados.

Tendrán la consideración de establecimientos de tercera, los que posean uno o dos sillones, cualquiera que sea la localidad en que se ha-

llen enclavados y estén o no atendidos únicamente por sus propietarios.

La calificación de los establecimientos en alguna de las categorías enunciadas, se verificará por el Delegado Provincial de Trabajo, a propuesta del Sindicato correspondiente y de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Para efectuar la calificación de los establecimientos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Importancia de la población en que radiquen y costo de vida de la misma.

b) Precio de los alquileres y cuantía de las contribuciones satisfechas.

c) Volumen y precio de los servicios y remuneración de los operarios.

d) Importancia del establecimiento y volumen del negocio.

Art. 7.º La calificación de los establecimientos de señoras, en la categoría correspondiente, se efectuará igualmente por el Delegado Provincial de Trabajo, teniendo en cuenta las mismas consideraciones expuestas para la calificación de los establecimientos de caballeros.

Art. 8.º En las peluquerías de niños, solamente se podrá servir a los mismos hasta los siete años. Hasta dicha edad, podrá ser servidos indistintamente en las peluquerías de caballeros o señoras, siempre que vayan acompañados de un familiar que sea atendido en la peluquería del que se trate.

En los establecimientos mixtos se

observará igualmente esta diferenciación para los niños.

Art. 9.º La clasificación de los establecimientos podrá ser modificada por resolución de la Delegación Provincial de Trabajo, a petición de alguna de las partes, con informe del Sindicato Provincial respectivo.

CAPITULO IV

Clasificación y definición de categorías profesionales

Art. 10. El personal obrero de peluquerías y barberías, tanto de señoras como de caballeros, afectados por las presentes normas, será clasificado en las siguientes categorías:

- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Oficial de tercera.
- Aprendiz.
- Botones o recadero.

El puesto de botones, solamente podrá existir en las peluquerías de caballeros.

Art. 11. Definiciones de categorías en establecimientos de caballero.

Oficial de primera.—Es el operario que, conociendo el manejo de todos los instrumentos de profesión, realiza con toda perfección las siguientes operaciones: afeitado, corte de cabello, lavado de cabeza, fricción y da masaje empleando aparatos eléctricos o cualquier otro instrumento, o procediendo, incluso a mano.

Oficial de segunda.—Es el operario que, con toda perfección, corta el pelo, afeita, fricción, lava la cabeza y da masajes a mano.

Oficial de tercera.—Es el operario que afeita y corta el cabello. Tendrá esta consideración el Aprendiz adelantado.

Aprendiz.—Es el trabajador ligado con el empresario mediante un contrato especial, en virtud del cual, este último, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle la profesión por sí o por medio de un oficial.

El aprendizaje será siempre retribuido, regulándose en sus restantes modalidades, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o que en el futuro se dicten.

Aprendiz adelantado.—Es el operario que realiza algunos trabajos de afeitado y corte de pelo bajo la vigilancia del maestro o de un oficial.

Aprendiz de entrada.—Es el que no realiza más operaciones que las auxiliares de peluquería, facilitando además al maestro u oficiales, los útiles o instrumentos del servicio. La duración máxima de este periodo de aprendizaje, será la de dos años.

Botones.—Es el trabajador mayor de 14 años y menor de 18, que no estando sujeto a contrato de aprendizaje, se limita exclusivamente a ha-

cer de recadero y ayuda a los clientes a ponerse la ropa.

Art. 12. En las peluquerías de señoras:

Oficial de primera.—Es el que realiza a la perfección las siguientes operaciones: lavado de cabeza, corte de pelo, peinado al agua y Marcel, tinte y decoloración y, si es femenino, da masajes, coloca postizos, realiza trabajos de manicura y otros similares.

Oficial de segunda.—Es el que realiza con toda perfección la mayoría de las operaciones exigidas al oficial de primera, conociendo todas ellas.

Oficial de tercera.—Es el operario que ejecuta alguno de los trabajos que califican como tales a los oficiales de primera y segunda.

Aprendiz.—Tendrá la misma misión que los aprendices de las peluquerías de caballeros y se regirá por análogas modalidades, debiendo conocer en su segunda época: lavar la cabeza, cortar el pelo y conocer las operaciones más elementales de la profesión.

CAPITULO V

Plantillas, Ingresos y Ascensos

Art. 13. En los Establecimientos para caballeros afectados por las presentes ordenanzas, deberán establecerse como mínimo las siguientes plantillas:

Establecimientos de primera.—Su plantilla deberá estar constituida únicamente por oficiales de primera.

Establecimientos de segunda.—Deberá contar necesariamente con un oficial de primera, pudiendo ser los restantes de segunda, no teniéndose en cuenta para este cómputo al empresario.

Establecimientos de tercera.—En ellos podrá haber toda clase de operarios.

En cada establecimiento deberá existir al menos un aprendiz, considerándose como tal al que habiendo terminado el aprendizaje no haya ascendido definitivamente a la categoría de oficial, por no existir vacante en la propia empresa o en otro establecimiento.

La plaza de botones, será cubierta o no, a voluntad de cada empresario.

Art. 14. En las peluquerías de señoras, las plantillas de personal, salvo en lo que se refiere a los aprendices, serán aprobadas directamente y en cada caso por el Delegado Provincial de Trabajo.

Art. 15. Las admisiones del personal, que en todo caso habrán de efectuarse con sujeción a las disposiciones legales vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un periodo de prueba, que en ningún caso excederá de una semana.

Durante el referido periodo, tanto el productor como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, sin previo aviso, no teniendo por ello

derecho a indemnización alguna de las partes, salvo el percibo de sus salarios (salario garantizado y porcentajes) por parte del operario, correspondientes a los días trabajados.

El periodo de prueba no es de carácter obligatorio y los empresarios podrán, en consecuencia, proceder a la admisión del personal renunciado total o parcialmente a su utilización.

Trascurrida satisfactoriamente la prueba, el operario pasará a tener la condición de fijo o de plantilla.

La admisión de aprendices se regulará totalmente por las Leyes vigentes.

Art. 16. El ascenso de una categoría profesional a otra, será declarado por el propio empresario del trabajador o por otro distinto que lo admitiese como total.

CAPITULO VI

Retribuciones, aumentos y gratificaciones

Art. 17. Los salarios o retribuciones «mínimas» por jornada, todo el personal, tanto masculino como femenino serán los siguientes, en barberías y peluquerías de caballeros y señoras:

Categorías profesionales	Clases de establecimientos		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Oficial de primera	13,00	12,00	11,00
Oficial de segunda		11,00	10,50
Oficial de tercera			10,00
Aprendiz aditado.	8,00	7,00	6,00
Aprendiz de entrada	6,00	5,00	4,00
Botones	3,50	3,25	3,00

Art. 18. Como incentivo que interesa al personal y estimule su rendimiento y eficacia, se establece la siguiente escala inicial de salarios, sobre el que todos los oficiales percibirán un 30 por 100 en la recaudación bruta de su trabajo, excepto en los denominados servicios extraordinarios (fricciones y lociones de lujo) en que únicamente percibirán dicho tanto por ciento descontando el precio de coste de las lociones:

Categorías profesionales	Clases de establecimientos		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Oficial de primera	6,00	5,00	4,00
Oficial de segunda		4,00	3,00
Oficial de tercera			3,00

En las peluquerías de señoras el porcentaje a percibir sobre el ingreso bruto y sobre la escala fijada será el 5 por 100, excepto en los servicios de perfumería que alcanzará el 10 por 100.

El descenso de categoría de un establecimiento a partir de la vigencia de las presentes normas, no implicará disminución alguna en los derechos adquiridos por los operarios

como en los que pudieran adquirir de seguir el establecimiento en la misma categoría.

Este porcentaje no alcanzará a los aprendices, salvo en los casos de ascenso de categoría señalados en el artículo 13, que lo será en la forma allí indicada.

El abono de los salarios se hará en la fecha en que convengan empresarios y obreros, pero nunca en plazos superiores a un mes.

Quedan terminantemente prohibidas las propinas, excepto para los botones, quienes por otra parte estarán excluidos de todo servicio doméstico para el empresario o su familia.

Art. 19. A fin de que los trabajadores de estas industrias puedan celebrar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor, los empresarios vendrán obligados a abonar al personal a sus órdenes, una gratificación equivalente al importe de los salarios garantizados de diez días, cualquiera que sea la época en que aquéllos hayan ingresado en el establecimiento.

Esta gratificación será abonada el día laborable inmediatamente anterior al 22 de Diciembre.

CAPITULO VII

Jornada. — Horas extraordinarias. — Vacaciones y permisos

Art. 20. La jornada normal en los establecimientos regulados por las presentes ordenanzas, será la de ocho horas diarias, excepto en los sábados y visperas de fiestas no recuperables, en los que la jornada se prolongará dos horas más.

Art. 21. El descanso será absoluto en los domingos y días de fiesta no recuperables, consignados como tales en el calendario laboral aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Esta prohibición alcanzará a todos los establecimientos, cualquiera que sea su categoría y zona en que se hallen enclavados; precisándose la autorización expresa del Delegado Provincial de Trabajo en las excepciones justificadas.

Art. 22. Las horas de apertura y cierre de los establecimientos, serán: De 9,30 a 13,30 y de 16 a 20.

Únicamente se podrá atender a las personas cuyo servicio no implique un cuarto de hora más en la de la tarde, pero en todo caso los operarios que no hayan de atender estos servicios deberán abandonar el trabajo a la hora de cierre normal. Los sábados y visperas de fiesta en que la jornada se prolonga dos horas, deberá cerrarse, sin excepción ni excusa, al cumplirse estas dos horas.

Un día a la semana, coincidiendo o no con los sábados, según los días de mercado de cada localidad, y que para cada caso será señalado por el

Delegado Provincial de Trabajo, no se cerrarán durante el mediodía, pero se establecerán turnos de dos horas de descanso para cada operario, turnos que se iniciarán a las doce horas del mediodía.

En los Casinos, Hoteles y similares que tengan instalados establecimientos de peluquería o barbería, regirá idéntica jornada, considerándose empresario a la sociedad o propietario de tales establecimientos.

Art. 23. Con excepción de las horas señaladas para los sábados y visperas de fiesta laboral, no podrán hacerse horas extraordinarias.

De éstas, las en número igual a las de los días festivos recuperables, tendrán la consideración de recuperables y el resto de extraordinarias, abonándose con los recargos legales sobre el salario garantizado.

Art. 24. Todo el personal empleado en las industrias de peluquería y barbería disfrutará anualmente una vacación de diez días naturales con percibo del salario garantizado.

El personal que ingrese en un establecimiento durante el transcurso del año, o cese por causas que no le sean imputable, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación en relación al número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Art. 25. Además de las vacaciones anuales establecidas en el artículo anterior, podrá el personal, en caso de necesidad (que habrá de justificar ante el empresario) solicitar sin derecho a retribución alguna, dos permisos al año que no podrán exceder entre ambos de diez días y cuya concesión será potestativa del empresario.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Art. 26. Queda terminantemente prohibido el trabajo de los operarios y aprendices alternando en locales mixtos; más no así respecto al empresario, quien por este hecho no computará en los turnos de servicio de ambos establecimientos.

Art. 27. Son obligaciones del operario realizar la limpieza de su tocador, su sillón y sus instrumentos de trabajo, debiendo presentarse con pulcritud y con el uniforme blanco del operario.

Art. 28. Los instrumentos de tra-

bajo deberá ser propiedad del operario, correspondiendo también a éste su conservación, reposición y reparación.

En todo caso, la herramienta sólo podrá ser sacada del establecimiento para su reparación y previo el consentimiento de los empresarios.

Art. 29. Quedan en libertad los empresarios para establecer abonos en los precios de los servicios, pero sin que ello implique disminución del porcentaje que por cada servicio pueda corresponder a los operarios en caso de ser normal.

Art. 30. Quedan prohibidos en absoluto los servicios prestados a domicilio en los domingos.

Si el que los realizase fuese un empresario será sancionado por el Delegado Provincial de Trabajo.

La reincidencia de los operarios en esta prohibición, así como la reiteración en trabajos a domicilio no ordenados por algún empresario, aun dentro de las horas de jornada, será justa causa de despido.

Art. 31. Deberán estar inscritos como tales y pagar la contribución correspondiente, quienes únicamente presten servicio a domicilio.

Art. 32. Se prohíbe fumar durante la prestación de cualquier servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por ser mínimas las condiciones establecidas en estas normas habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, examinadas éstas en conjunto, sin computarse los aumentos correspondientes al plus de cargas familiares, resulte más beneficiosas para el personal, tanto en lo referente a la remuneración como en lo relativo a otras materias.

Segunda. Quedan derogadas las bases de trabajo del Jurado Mixto de los Servicios de Higiene aprobadas en 20 de Diciembre de 1932 y rectificadas por el Ministerio de Trabajo con fecha 29 de Mayo de 1935 y las aclaraciones publicadas con anterioridad a estas normas de trabajo.

León, 15 de Marzo de 1946.—El Delegado Provincial de Trabajo, J. Zaera León.

Estas normas han sido aprobadas por el Excmo. Señor Ministro de Trabajo el día 30 de Abril de 1946, y entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL esta provincia.

Jefatura de Obras Públicas

Provincia de León

RELACION nominal de propietarios rectificada a quienes en todo o parte se han de cupar fincas en el término municipal de Maraña, con motivo de la construcción de un pontón en el kilómetro 25 del Camino C- 635 de Riaño-Oviedo.

Número de orden	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Clase de terreno
1	D. José Cascos Rodríguez.....	Maraña.....	Valdío.
2	» José Cascos Rodríguez.....	Idem.....	Prado de secano.
3	» Francisco Cascos Rodríguez.....	Idem.....	Valdío.
4	» Francisco Cascos Rodríguez.....	Idem.....	Prado de secano.
5	Arroyo de los Hornos.....	Idem.....	Arroyo.
6	D. Lisardo Maraña Maraña.....	Idem.....	Prado de regadio.
7	» Donato Rodríguez.....	Idem.....	Prado de secano.
8	Herederos de Ventura del Molino.....	Idem.....	Idem.
9	» de Máxima Cascos.....	Idem.....	Idem.
10	» de Máxima Cascos.....	Idem.....	Idem.
11	D. Alejandro Cascos Rodríguez.....	Idem.....	Idem.

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que se crean perjudicadas presenten sus oposiciones dentro del plazo de quince días, según previene el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de Enero de 1879.

León, 15 de Mayo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Pio Cela.

1701

Administración municipal

Ayuntamiento de

Santa María del Monte de Cea

Por D. Julio Pérez González, vecino de Villacintor, se ha presentado solicitud al Ayuntamiento, pidiendo la enajenación y adjudicación a su favor de los terrenos sobrantes en el casco del pueblo de Villacintor, calle de la Fuente, en una extensión de nueve metros de Norte a Sur, y quince de Este a Oeste, en total ciento treinta y cinco metros cuadrados, colindantes por los cuatro extremos con vía pública. Dicho terreno ha sido clasificado como enajenable por la Comisión de Fomento en la extensión referida y deslindada.

Lo que se hace saber al público por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Santa María del Monte de Cea, a 8 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Dionisio de la Red.

1700 Núm. 247.—34,50 ptas.

Ayuntamiento de Villagatón

Vacante la plaza de Alguacil-Portero de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas en Presupuesto, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, en armonía a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 30 de Octubre de 1939.

Podrán concursar todos los que reunan las condiciones exigibles, por el orden de preferencia.

- 1.º Caballeros Mutilados.
- 2.º Oficiales provisionales.
- 3.º Ex-Combatientes.
- 4.º Ex-Cautivos.
- 5.º Libres, con prestación de servicios interino en el cargo y ser vecinos del Municipio.

Los concursantes a la plaza de referencia, habrán de acreditar la cualidad de ser español y de tener la edad de 23 años, sin exceder de 46, extremo que justificarán con certificación expedida del Registro Civil del Juzgado Municipal respectivo.

a) Haber observado buena conducta acreditativa por certificación de la Alcaldía, Cura párroco y Puesto de la Guardia Civil.

b) Carecer de antecedentes penales, por certificación expedida por la Dirección General del Ramo.

c) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del cargo, con certificación expedida por autoridad médica.

d) Certificación acreditativa de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, de ser persona de inmejorables antecedentes político-sociales, expedida por la Jerarquía del Movimiento.

Las instancias con los demás documentos, habrán de presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento reintegradas con 1,50 pesetas de reintegro, y los demás documentos conforme dispone la Ley del Timbre, teniendo un plazo de 30 días naturales a contar de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villagatón, 16 de Abril de 1946.—El Alcalde, I. González. 1713

ANUNCIO PARTICULAR

Presa de Nuestra Señora de Marne

Se convoca a todos los partícipes del expresado Cauce, a Junta General extraordinaria para el día 30 del presente Mayo, y hora de las once de la mañana, en primera convocatoria, y a las seis de la tarde en segunda, en la Casa del Concejo de Marne, que tendrá lugar la subasta de la limpia o monda de la Presa y Madriz del Bosque, que se han de efectuar los días 3 y 5 de Junio próximo venidero.

Al mismo tiempo se pone en conocimiento de todos aquellos que tengan fronteras colindantes con las iguales del expresado canal, que si para el día 7 de Junio próximo, y hora de las diez de la mañana, no están hechas en forma sus mondas, se harán por este Sindicato a costa del interesado, según el artículo 22 de las Ordenanzas aprobadas por Real Orden de 21 de Enero de 1916.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados. Marne, a 13 de Mayo de 1946.—El Presidente, Florencio González.

1724 Núm. 245.—42,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1946.